



---

BOLETIN N° 2829 • 13 DE AGOSTO DE 2020

---

- *Resoluciones del Consejo Directivo*
- *Resoluciones del Tribunal de Penas.*



Federación  
Metropolitana  
de Voleibol

## **RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

---

En nombre del Consejo Directivo de la FMV, el Presidente y el Secretario, elevan, el día martes 11 de agosto, una nota al Tribunal de Penas poniéndolo en conocimiento del supuesto procesamiento del entrenador Martín Gabriel Castro (DNI: 24.922.251 – Nro. Carnet: 1.274) y solicitándole analice la situación y determine si corresponde emitir algún tipo de sanción.

**SR. ROMÁN LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**SR. JUAN SARDO**  
**PRESIDENTE**

## **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE PENAS**

---

### **EXPTE. 01/20 - IMPUTADO: MARTÍN GABRIEL CASTRO (ENTRENADOR)**

VISTO la nota remitida por el Presidente y Secretario de la FMV de fecha 11/08/2020, a la cual acompañan dos publicaciones efectuadas por dos páginas web “[www.somosvoley.com](http://www.somosvoley.com)” y “[www.voley631.com](http://www.voley631.com)”, haciendo saber a este Tribunal la noticia allí publicada que refiere la existencia de una Causa Penal que llevaría el Nro. 47.622 del año 2018 y Nro. 11.251 del 2020, que habría sido instruída por la Fiscalía de Saavedra a cargo del Dr. José María Campagnoli; en la misma, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 03/08/2020 habría dictado el procesamiento de Martín Gabriel CASTRO, DNI 24.922.251, entrenador registrado en esta Federación con el Carnet N° 1274, por el supuesto delito de abuso sexual agravado, el cual se habría cometido durante su etapa de entrenador en el Club Vélez Sarsfield, siendo supuestas víctimas dos jugadoras de ese club por él dirigidas.

Dichos elementos probatorios, a juicio de este Tribunal, resultan suficientes para iniciar el presente sumario.

No cabe duda de la gravedad del hecho que estaría investigando la Justicia Nacional en lo Criminal; si bien el dictado de procesamiento no constituye una sentencia condenatoria, sí debe decirse que importa semiplena prueba de la existencia del delito imputado y su autoría; consecuentemente, es condición procesal para la elevación de la Causa a juicio oral.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el presunto delito que se le imputa al entrenador se habría cometido en su rol de tal, en un club afiliado a esta Federación (Vélez Sarsfield) y que a la fecha del hecho las víctimas habrían sido dos menores de edad, no cabe duda que el procesado no puede continuar -provisoriamente- desarrollando sus funciones de entrenador en el ámbito de esta Federación hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en la referida Causa Penal.

Esperar el dictado de una sentencia definitiva de la Justicia Nacional interviniente sin tomar una medida -aunque cautelar-, importaría exponer a jugadoras a ser potenciales víctimas de esa clase de delitos.

En mérito de los hechos denunciados, la gravedad y naturaleza de la conducta imputada, por lo que cabe suponer que se trata de una infracción que "Prima facie" le corresponderá una pena de cumplimiento efectivo, y dadas las facultades establecidas en los arts. 15 del Código de Procedimientos Disciplinarios y art. 12 del Código De Penas, se procederá a dictar la suspensión provisoria respecto de Martín Gabriel CASTRO, DNI 24.922.251, Carnet N° 1274 para dirigir cualquier equipo de voleibol de cualquier club afiliado a esta Federación, en torneos organizados y/o fiscalizados por la misma.

Cabe recordar que el art. 72 del Código de Penas prescribe: *"Corresponderá pena de expulsión a todo dirigente que: a) Cometa o concurra a cometer actos que afecte el honor de las autoridades de la F.M.V., o el prestigio del deporte argentino y b) Cometa actos de agresión por vías de hecho"*.

Por todo lo cual, es dable suponer que una vez acreditado en el expediente los extremos denunciados, el imputado ha de ser sancionado en mérito de esta norma. Este Tribunal tiene dicho, que las conductas asumidas por las autoridades que impliquen un sometimiento a sus dirigidos (ya sea por cuestiones de abuso o de genero), serán severamente sancionados. El deporte es un ámbito de convivencia basado en la confianza mutua entre todos los involucrados. Entre jugadores, entre autoridades y jugadores debe primar la buena fe. El trabajo conjunto hacia un objetivo que si bien es competitivo, está dado más que nada para el crecimiento personal de todos los que de una u otra forma practican el deporte.

Hechos como el denunciado (presumiblemente gravísimo) o mínimas conductas que alteren esa confianza, deben ser gravemente sancionados.

Nadie podrá practicar nuestro deporte si abusa de la confianza que esta Federación, como los Clubs, los dirigentes, los padres y los propios jugadores practican mutuamente.

Este Tribunal no se expide sobre la existencia o no del delito denunciado, no es materia de su competencia, para eso está el Juez Penal. Insta este pronunciamiento el mero agravio moral que la sospecha misma genera, es suficiente dicha sospecha para suspender provisoriamente, a quien habría abusado de la confianza que en él se ha depositado.-

Esta cautelar tendrá vigencia hasta que se dicte sentencia en este sumario.

Ello, sin perjuicio de la oportuna citación del imputado a formular su descargo y su derecho a ofrecer prueba.

Secretaría deberá agregar a este Sumario la ficha del entrenador imputado y el informe de antecedentes.

Asimismo, el Tribunal entiende que resulta necesario contar con elementos documentales de la Causa Penal en cuestión, razón por la cual requerirá por Secretaría que el Juzgado y Fiscalía actuante remita (art. 40, inc. b del Código de Procedimientos Disciplinarios) copia del auto de procesamiento para su agregación al presente Sumario.

Dadas las medidas vigentes de Aislamiento y Distanciamiento Social dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la pandemia del Covid-19, y para el supuesto caso que el Boletín

de la Federación no se esté publicando, se estima necesaria la notificación inmediata de la presente resolución vía e-mail a la totalidad de los clubes afiliados.

Por todo ello, el Tribunal de Penas resuelve:

Art. 1.- Aplicar CAUTELARMENTE, en los términos del art. 15 del Código de Procedimientos Disciplinarios y art. 12 del Código de Penas, a Martín Gabriel CASTRO, DNI 24.922.251, Carnet N° 1274, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL para dirigir cualquier equipo de voleibol, de cualquier categoría, de cualquier club afiliado a esta Federación, en torneos organizados y/o fiscalizados por la misma. Esta cautelar tendrá vigencia hasta que se dicte sentencia en este sumario.

Art. 2.- Librar oficio a la Fiscalía Saavedra a cargo del Dr. José María Campagnoli a fin de que remita copia del auto de procesamiento dictado en la Causa Nro. 47.622 del año 2018 y Nro. 11.251 del 2020, que habría dictado la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 03/08/2020 respecto de Martín Gabriel CASTRO, DNI 24.922.251.

Art. 3.- Librar oficio de igual tenor al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48, a cargo del Dr. Javier Sanchez Sarmiento.

Art. 4.- Notifíquese -en su caso, en la forma arriba dispuesta-, publíquese y hágase saber.

**DR. GUILERMO ÁLVAREZ**  
**DR. JORGE ROMANELLI**